



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tatiana Simancas Padilla	Diomer Montoya Garzon	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190063200	Procesos Ejecutivos	Tilsa Negrette Peña	Osvaldo Morelos Rojano	08/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seuir Adelante Ejecución, Fija Agencias En Derecho Y Requiere A Las Partes Para Que Presenten Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1760ec00-5012-4631-9c9a-0eb3bfa8ce7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210000300	Procesos Verbales	Rubern Lopez Padilla	Jenny Degado Tafur	08/03/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar Retiro Yo Desistimiento De Demanda Y Ordenar La Terminación Del Proceso. 2. Devolver La Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210009500	Procesos Verbales	Kelly Johana Munevar Amador	Adolfredo Ballestas Gonzales	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1760ec00-5012-4631-9c9a-0eb3bfa8ce7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



13001311000120070046800	Procesos Verbales Sumarios	Yamil Elena Hernandez Martinez	Ricardo Arango Pedrozo	08/03/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso De Disminución De Alimentos Promovido Por Ricardo Aragón Pedrozo Contra Su Hijo, El Adolescente B.E.A.H. 2. Archivar Expediente.
13001311000120210009300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Perez Hernandez	Alvaro Enrique Vega Ramirez	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210007600	Tutela	Judith Malambo Romero	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp De La Proteccion Social	08/03/2021	Sentencia - 1. Conceder El Amparo Constitucional Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena A La Doctora Elvira María Ladrón De Guevara, En Su Condición De Representante Legal De La

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1760ec00-5012-4631-9c9a-0eb3bfa8ce7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 41 De Martes, 9 De Marzo De 2021



				Junta Regional De Calificación De Invalidez, De Bolívar, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Sentencia, Certifique A La Señora Judith Malambo Romero, Si El Dictamen De Pérdida De Capacidad Laboral No. 45493340-984 Del 10 De Junio De 2020, Se Encuentra O No Debidamente Ejecutoriado. 3. Denegar Acción De Tutela Contra La Ugpp. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1760ec00-5012-4631-9c9a-0eb3bfa8ce7b



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00095-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial, por la señora KELLU JOHANNA MUNEVAR AMADOR, en favor de su menor hijo I.S.M.Z., contra el señor ADOLFREDO BALLESTAS GONZÁLEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse notificado al demandado de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- b) Con la demanda no se allega constancia de cómo obtuvo o conoce la demandante el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconocer al abogado Evaristo Ujueta Amador, como apoderado de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00076-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por JUDITH MALAMBO ROMERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que pasan a destacarse:

2.1. Que la UGPP, mediante Resolución RDP 027737 del 2 de diciembre de 2020, le reconoció pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor Santiago Malambo Orozco.

2.2. Que no obstante lo anterior, esa Unidad se niega a incluirla en nómina de pensionados, aduciendo que debe allegar la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 45493340-984 del 10 de junio de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

2.3. Que, en atención a ello, solicitó dicha constancia de ejecutoria a la referida Junta, y ésta le manifestó que las personas que requieren esa constancia son las entidades bancarias o compañías de seguro.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 24 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la UGPP, al tiempo que se ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que, en el término de dos días, presentaran sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso Unidad de Pensiones mencionada, solicitando la improcedencia de tal amparo, argumentando, en síntesis, que la actora no había aportado la constancia de ejecutoria del dictamen de su pérdida de capacidad laboral, requisito al cual, según la Resolución RDP 027737 del 2

de diciembre de 2020, está condicionado el pago de la mesada pensional que allí le fue reconocida.

Añadió esa entidad, que la acción de tutela no es procedente para el reclamo de prestaciones económicas, pues, para ese propósito, la peticionaria dispone de otro mecanismo judicial.

La Junta en cuestión, no efectuó descargo o informe alguno al interior del presente trámite constitucional.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho al Debido Proceso objeto de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política, aquélla tiene procedencia si la actuación judicial o administrativa que se adelante contra una persona, no se ejecuta con la observancia plena de las formas propias de cada juicio, más aún cuando con esa omisión se ponen en peligro otros derechos, también, fundamentales como a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, tal como ya se indicó en líneas precedentes, la señora JUDITH MALAMBO ROMERO presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por considerar que ésta, al no haberla incluido aún en la nómina de pensionados para efectos de recibir el pago de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida mediante la Resolución RDP 027737 del 2 de diciembre de 2020, le cercena sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros.

Apoya esa afirmación, en el hecho de que la UGPP exige la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 45493340-984 del 10 de junio de 2020, pero ella, al solicitar tal constancia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, le informan que ese requisito es viable para entidades bancarias y compañía de seguro.

Conocidos, pues, los descargos formulados por la entidad accionada, los cuales fueron expuesto en otro lugar de esta providencia¹, procederá el despacho a analizar el material probatorio arrojado a la actuación, a fin de establecer si hay lugar o no a conceder el amparo invocado.

5.2. Pruebas.

Sea lo primero destacar que, ciertamente, la UGPP, mediante Resolución RDP 027737 del 2 de diciembre de 2020, reconoció a la peticionaria una prestación pensional de sobreviviente, condicionando su inclusión en la nómina de pensionados a que la misma allegue la constancia de ejecutoria del dictamen de invalidez practicado sobre su humanidad².

Adviértase igualmente, según se desprende del oficio JRCIN-2021-0805 del 16 de febrero de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que la señora JUDITH MALAMBO ROMERO, en procura de cumplir con tal exigencia, solicitó a esa Junta la constancia de ejecutoria en cuestión, sin que tal autoridad en verdad se hubiere pronunciado de fondo al respecto.

De modo que, si bien la UGPP se ha resistido a incluir en nómina de pensionados a la peticionaria, tal conducta es legítima si se considera que la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 45493340-984 del 10 de junio de 2020 efectuado sobre la beneficiaria, es un requisito que quedó contemplado en la resolución referenciada, como condición última para proceder con dicha inclusión en nómina, lo cual es justificable en atención a que, sin esa constancia, no es posible tener certeza de la condición de salud laboral de la actora, que es, precisamente, la base del reconocimiento pensional cuyo pago aduce.

Ahora, como la accionante ha actuado con diligencia en la medida en que ha gestionado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la consecución de la susodicha constancia de ejecutoria, sin que tal entidad hubiere emitido ésta o esbozado una razón valedera para negarse a emitirla, ya porque el dictamen hubiere sido impugnado y se halla en trámite en otra instancia, o porque el mismo jamás fue elaborado por esa entidad; este Juzgado estima que si bien es cierto que aquélla se le está cercenando un derecho fundamental, lo es el de petición, por cuenta, no de la UGPP, sino de la Junta de Calificación aludida.

Por tal virtud, se impone amparar ese derecho en cabeza de la ciudadana accionante, y así se dispondrá seguidamente.

¹ Ver ítem “4. ACTUACIÓN PROCESAL”.

² Ver párrafo único del “ARTÍCULO PRIMERO” de la parte resolutive de la Resolución RDP 027737 del 2 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza de la señora JUDITH MALAMBO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.493.340.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** a la doctora ELVIRA MARÍA LADRÓN DE GUEVARA, en su condición de Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DE BOLÍVAR, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **certifique** a la señora JUDITH MALAMBO ROMERO, si el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 45493340-984 del 10 de junio de 2020, se **encuentra** o **no** debidamente ejecutoriado.

Tercero.- **Denegar** la acción de tutela de la referencia, respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente sentencia, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e18243aa1830139977e6c1eb79d4e38a85e9b5fceac871ebf8a4f2f42e3dc9**
Documento generado en 08/03/2021 10:30:33 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00003-2021

Cartagena de Indias, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentado por RUBEN DARIO LOPEZ PADILLA contra JENNY JHOANA DELGADO TAFUR, en el que aquél, a través de su apoderada judicial, manifiesta que retira y/o desiste de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento y/o retiro** de la demanda, presentada por RUBEN DARIO LOPEZ PADILLA. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00632-2019. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de TILSA NEGRETTE PEÑA, presentada a través de apoderado judicial, contra el señor OSVALDO MORELOS ROJANO, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado desde su notificación personal. Así mismo dejo constancia que revisado el correo electrónico institucional, no obra escrito de excepciones dirigido a este proceso Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 08 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C., marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado, señor OSVALDO MORELOS ROJANO, le fue enviada comunicación con copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento ejecutivo, a su dirección física, la cual fue recibida el día 02 de diciembre de 2020, sin que, a la fecha, se hubiere recibido respuesta o escrito formulando excepciones.

En atención a lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución*, tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 3 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. - **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2° De conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, **fijase** las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, en el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3°. -Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberán presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00468-2007

Cartagena de Indias, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Disminución de Alimentos** promovido por RICARDO ARAGÓN PEDROZO contra su hijo B.E.A.H., en el que se advierte que aquél no ha cumplido la carga procesal que le fue indicada en auto de fecha 19 de enero de 2021, en el término allí señalado.

Así las cosas, se impone, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., declarar la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el presente proceso de **Disminución de Alimentos** promovido por RICARDO ARAGÓN PEDROZO contra su hijo, el adolescente B.E.A.H.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00096-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que tuviera la señora TATIANA PAOLA SIMANCAS PADILLA con el señor DIOMER EUCLIDES MONTOYA GARZÓN, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual al ser revisada, se observa que:

- a) el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco, se allega constancia de haber sido conferido por vía electrónica.
- b) No se informa el correo electrónico del demandado y en caso de conocerlo, informar cómo se obtuvo o la manifestación de no tenerlo.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos para poder darle trámite, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por TATIANA PAOLA SIMANCAS PADILLA con el señor DIOMER EUCLIDES MONTOYA GARZÓN.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00093-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor ALVARO ENRIQUE VEGA RAMÍREZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho, al revisar la demanda de alimentos de la referencia y sus anexos, se observa que, en tratándose de **alimentos para mayor**, en cuyo proceso no es procedente medidas cautelares de embargo, como sí ocurre en alimentos para menor, es preciso que la peticionaria aporte prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción. (Art. 40 de la Ley 640 de 2001).

Además, cabe precisar que, si la señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ **recién** presentó demanda de alimentos, a favor de su hijo JOSÉ, contra el señor ALVARO ENRIQUE VEGA RAMÍREZ, la cual fue admitida el pasado 19 de febrero por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena; puede acumular a esa demanda la que aquí ahora se revisa, no sólo por entera economía procesal, economía de gastos judiciales, celeridad y sin tener que someterla a las formalidades de reparto, sino porque ello facilitaría la **regulación** de cuota que pretende, pudiéndose valerse, incluso, de las medidas cautelares ya decretadas en ese Juzgado, todo ello con apoyo en el **artículo 88**, en concordancia con el **numeral 2º del artículo 148** del Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder que se allega alude que la señora DIANA PAOLA PÉREZ HERNÁNDEZ lo otorga a nombre y en representación de su hijo J.M.V.P., con lo cual no existe claridad si se parte de la base que se piden alimentos para mayor.

Finalmente, la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú, resulta prácticamente ilegible, a más que en la demanda no se precisa si el demandado convive con la demandante.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ